

## **ACUERDO DE COMPETENCIA**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-46/2020

**ACTOR:** LUIS IXTOC HINOJOSA  
GÁNDARA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** RAMÓN CUAUHTÉMOC  
VEGA MORALES

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, **ACUERDA ser competente** para conocer del juicio promovido por Luis Ixtoc Hinojosa Gándara.

## **ANTECEDENTES**

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior.

**SUP-JDC-46/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

**1. Juicio ciudadano local (JDC-033/2019).** El once de diciembre de dos mil diecinueve, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, contra la omisión del Congreso de la citada entidad federativa<sup>3</sup>, de legislar para que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política y pública en igualdad de condiciones, así como la omisión de implementar un sistema de cuotas para que puedan ser postuladas para cargos de elección popular.

**2. Sentencia local.** El dieciséis de enero de dos mil veinte, el Tribunal local determinó parcialmente fundados los agravios, ya que por un lado señaló que el Congreso local debe incluir en la ley, las acciones afirmativas necesarias para asegurar que las personas con discapacidad puedan participar en la vida política en igualdad de condiciones y por otro lado, que no tiene la obligación de incluir un sistema de cuotas para personas con discapacidad, pues de ser el caso, la autoridad administrativa electoral es quien definirá e implementará la acción correspondiente en vista del próximo proceso electoral.

**3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la resolución mencionada, el veintitrés de enero de dos mil veinte, el actor

---

<sup>2</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>3</sup> En adelante Congreso local.

promovió ante el Tribunal local, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**4. Remisión a la Sala Regional Monterrey.** En la misma data, el Tribunal local remitió el medio de impugnación con sus respectivas constancias a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral<sup>4</sup>, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**5. Consulta competencial.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey emitió acuerdo mediante el cual sometió a consideración de esta Sala Superior, consulta sobre la competencia para conocer del referido medio de impugnación.

**6. Recepción en Sala Superior.** El veintisiete de enero de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, oficio mediante el cual la Sala Regional Monterrey remitió el presente medio de impugnación, así como diversa documentación que estimó necesaria para resolver.

**7. Turno a Ponencia.** Posteriormente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-46/2020** y ordenó turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para que emitiera la determinación que en Derecho procediera, respecto de la **consulta de competencia** formulada por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey.

---

<sup>4</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Ponente radicó el expediente en la Ponencia a su cargo.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa esta determinación corresponde al conocimiento de la Sala Superior, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.***

Lo anterior, debido a que el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinte, sometió a consideración de esta Sala Superior la consulta para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Luis Ixtoc Hinojosa Gándara, contra la sentencia de dieciséis de enero del mismo año, dictada por el Tribunal local en el juicio identificado con clave JDC-033/2019, cuya materia esencial de inconformidad radica en determinar, si el Congreso local ha incurrido en omisión legislativa para regular respecto a la obligación de incluir un sistema de cuotas para personas con discapacidad.

Al efecto, la Sala Regional Monterrey consideró que la materia de controversia debe ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que ésta fijó su competencia para conocer los asuntos relacionados con la omisión legislativa de los congresos locales en atención a la jurisprudencia 18/2014, de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”***.

En ese orden, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de trámite, sino que se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior quien, **de manera colegiada**, emita la determinación que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III y 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

Ello es así, porque la materia esencial de impugnación por parte del actor se encuentra relacionada con la supuesta omisión legislativa que atribuye al Congreso local, para regular

---

<sup>5</sup> En adelante Ley de Medios.

**SUP-JDC-46/2020**  
**ACUERDO DE SALA**

la obligación de incluir un sistema de cuotas para personas con discapacidad.

Al respecto, debe señalarse que corresponde a esta Sala Superior como máxima autoridad jurisdiccional electoral, la competencia para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de lo atinente a las acciones de inconstitucionalidad, de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los supuestos propios de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.<sup>6</sup>

Al respecto, esta Sala Superior emitió el criterio contenido en la Jurisprudencia 18/2014, de rubro: ***“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA MATERIA”***, en el que este órgano jurisdiccional determinó que resulta competente para resolver las impugnaciones en las que se aduzca una omisión legislativa de un Congreso local para legislar en materia político-electoral. Tal consideración se sustentó en que la competencia de las Salas Regionales se encuentra acotada por la ley en la materia y aquellos supuestos que no le están expresamente reconocidos deben ser analizados por esta Sala Superior.

En consecuencia, dado que la impugnación no versa sobre cuestiones atinentes al ámbito de competencia de las Salas Regionales, se concluye que el conocimiento y resolución del

---

<sup>6</sup> En adelante Salas Regionales.

juicio identificado al rubro, corresponde a esta Sala Superior, quien asume competencia para determinar sobre la procedencia del juicio ciudadano y su eventual análisis de fondo. Con la aclaración de que, en este momento, no se prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos generales y específicos de procedencia del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Luis Ixtoc Hinojosa Gándara.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**SUP-JDC-46/2020  
ACUERDO DE SALA**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**